



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso de responsabilidad médica promovido por los señores Daniel Fernando Jiménez Castrillón y Laura Milena Ortiz Ocampo, en contra de Salud Total EPS; trámite al que se llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., la Comunidad de Hermanas de la Caridad Dominicanas de La Presentación de la Santísima Virgen, propietaria de la Clínica de La Presentación, Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado doce de abril del año que avanza se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado el ocho de marzo hogaño, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el veintiséis de abril de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 12 de abril a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023 (inhábiles y festivos: 22 y 23 de abril), sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)”; luego entonces, es dable por tanto la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que mediante la Ley 2213 de 2022 se convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 12-3, que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar

dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**". (Subraya del Despacho).

Por añadidura, cabe aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha recogido la postura para, en su lugar, acoger criterios expuestos en la sentencia constitucional reseñada. Para citar solo un ejemplo, en pronunciamiento de la Sala Laboral de la misma H. Corporación que mediante providencia de 18 de mayo de 2022 tras revocar decisión de la Sala Civil, negó el amparo invocado, al decantar acerca de la temática suscitada "En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal. [...]Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar). Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original). Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió

en el dislate que le enrostra la recurrente Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala”¹ .

En fin y en consonancia con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte demandante como censuradora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 12 de abril anterior, en tanto disponía hasta el día 25 de abril hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el ocho (8) de marzo del año en curso, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por los señores Daniel Fernando Jiménez Castrillón y Laura Milena Ortiz Ocampo, en contra de Salud Total EPS; trámite al que se llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., la Comunidad de Hermanas de la Caridad Dominicanas de La Presentación de la Santísima Virgen, propietaria de la Clínica de La Presentación, Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 170001-31-03-003-2021-00098-02

¹ Cfr. Providencia STL6925-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3bd430055a3395ba667e1c3187da3f71cdc2a18188cff856d18d5511c568d**

Documento generado en 27/04/2023 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>